
RESOLUCION DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2020-0055-TRA-PI

SOLICITUD DE TRASPASO DE LAS MARCAS “AUDIT CASE”, “SECURITY CASE”, Y DE LOS NOMBRES COMERCIALES “ORCASE”, “ORCASE DESARROLLO Y CONSULTORIA, S.A.”

ORCASE DESARROLLO Y CONSULTORIA, S.A., y ORCASE INTERNACIONAL, S.A., apelantes

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (EXPEDIENTE 123321)

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0413-2020

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. - San José, Costa Rica, a las once horas con cincuenta y tres minutos del veinticuatro de julio del dos mil veinte.

Recurso de Apelación presentado por el licenciado **GERARDO JOSÉ BOUZID JIMÉNEZ**, quien manifiesta actuar como apoderado especial administrativo de los señores Alex Antonio Salas Méndez, mayor, portador de la cédula de identidad 106310687, en su condición de Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la sociedad **“ORCASE DESARROLLO Y CONSULTORÍA SOCIEDAD ANÓNIMA”** y Daniel Alexander Salas Castro, mayor, cédula de identidad 113690541, en su condición de secretario con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la sociedad denominada **“ORCASE INTERNACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA”**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 11:18:52 horas del 30 de enero de 2019.

Redacta la jueza Guadalupe Ortiz Mora; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. Por resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 11:18:52 horas del 30 de enero de 2019, se ordenó el archivo del expediente ya que los interesados no contestaron en tiempo las prevenciones realizadas para continuar con el proceso de traspaso de las marcas cuyo titular es la empresa **ORCASE DESARROLLO Y CONSULTORÍA SOCIEDAD ANÓNIMA**, a favor de la sociedad **ORCASE INTERNACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA**.

Mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el día 6 de febrero de 2019, el licenciado **GERARDO BOUZID JIMÉNEZ**, en la representación dicha, interpuso recurso de apelación contra la resolución citada, sin acreditar su legitimación para actuar. De igual forma una vez concedida la audiencia por parte de este Tribunal, el licenciado **BOUZID JIMÉNEZ** se apersona sin adjuntar documento alguno que lo acredite como representante de los interesados.

Por lo anterior el Tribunal Registral Administrativo en su labor de control de legalidad mediante auto de las nueve horas del veinte de febrero de dos mil veinte, previene al recurrente, y en lo conducente indica:

De previo a continuar con el trámite del recurso de apelación interpuesto por el licenciado GERARDO JOSE BOUZID JIMENEZ, en representación de las apelantes, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 11:18:5 2 horas del 30 de enero del 2019, SE PREVIENE: al licenciado GERARDO JOSE BOUZID JIMENEZ, acreditar, dentro del plazo de CINCO DIAS HABILES, mediante documento idóneo su legitimación para actuar a nombre de las empresas ORCASE DESARROLLO Y CONSULTORIA, S.A., y ORCASE INTERNACIONAL, S.A., el cual deberá cumplir con el requisito que demuestre el pago del timbre fiscal por ¢125.00, lo anterior de conformidad con el artículo 1251 del Código Civil, en razón de que no consta en el expediente el poder respectivo que acredite su representación. En caso de omitir el cumplimiento de esta prevención, no se atenderán sus gestiones.

El citado auto fue notificado a la parte interesada el 21 de febrero de 2020, según se constata

a folios 9 y 10 del legajo de apelación, sin que a la fecha del dictado de la presente resolución cumpliera con lo requerido.

SEGUNDO. SOBRE LA LEGITIMACION PROCESAL. Tal como es sabido, para intervenir válidamente en un procedimiento en representación de alguna otra persona, ya sea física o jurídica, el representante debe contar con un poder suficiente que le faculte para intervenir en representación suya, pues en caso contrario, si un trámite se inicia o sigue por una persona que se atribuye la representación de otra, sin contar con un poder idóneo, tal representación no tendría la eficacia que se requiere para su validez jurídica.

Lo anterior se debe, a que, para que un apoderado pueda actuar en tal carácter debe necesariamente ser aceptada su representación idónea, previa acreditación de su personería ante quien se lo exija, toda vez que la revisión y aceptación de tal presupuesto procesal es una tarea que debe ejercerse siempre que una persona actúe en representación de otra, porque concierne a la llamada capacidad procesal, que debe ser satisfecha en todo procedimiento, tal como está previsto en los artículos 9 párrafo segundo, 82 y 82 bis de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, 7978 del 6 de enero del 2000, en el artículo 4 del Reglamento a la Ley de Marcas, Decreto Ejecutivo 30233-J, del 20 de febrero del 2002, y en el artículo 19.2 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en este Tribunal, conforme lo establece el numeral 229.2 de la Ley General de la Administración Pública.

En relación con la capacidad para actuar en el proceso que nos ocupa, el Tribunal Registral Administrativo ha sido claro al establecer en el voto 106-2005 de las 10:30 horas del 23 de mayo de 2005, que ha sido reiterado hasta la fecha, lo siguiente:

*“... la legitimación procesal, o **legitimatio ad processum**, es un requisito de carácter formal que debe de ser acreditado correcta y claramente, desde su primera intervención, por todo aquel interesado (sea como sujeto activo, o como sujeto pasivo del trámite instaurado) en alguna gestión administrativa*

en el ámbito marcario-registral, tal como lo exigen los artículos 9º párrafo segundo, y 82 párrafo segundo, ambos de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, y el numeral 4º del Reglamento de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos (Decreto Ejecutivo N° 30233-J), [...]. Y es más, tan crucial resulta la satisfacción de ese requisito, que su cumplimiento debe de ser constatado o prevenido por el Registro de Propiedad Industrial, desde el mismo momento en que el interesado gestiona por primera vez, tal como se infiere de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Marcas, bajo el apercibimiento de considerarse abandonada la solicitud o, en su caso, de que resulte invalidado el procedimiento que se hubiera desarrollado.

De igual manera ha indicado este Tribunal, que la capacidad procesal debe estar en orden desde el inicio ya que:

... consentir lo contrario contraviene el mandato legal previsto en el artículo 103 del Código Procesal civil, que dispone: “Los representantes deberán demostrar su capacidad procesal en la primera gestión que realicen”. Dicha norma responde al precepto jurídico que indica que no puede una persona actuar en el procedimiento en representación de otra sin haber sido otorgado el correspondiente poder por parte del legitimado. (ver voto 291-2007 de las 10:15 horas del 18 de setiembre del 2007).

Debido a la jurisprudencia transcrita, resulta importante resaltar, que la revisión oficiosa de este requisito debe ser asumida por este órgano para cumplir con su rol de controlador de legalidad de las actuaciones del Registro de la Propiedad Industrial, toda vez que se trata de la puerta de entrada para cualquier procedimiento, que no puede desarrollarse exitosamente si no existe ese presupuesto procesal.

Analizada la documentación que consta en el expediente, observa este Tribunal que el

licenciado **GERARDO BOUZID JIMÉNEZ**, aduce en el escrito del recurso de apelación, visible a folio 31 del expediente de origen, ser apoderado especial de los señores Alex Antonio Salas Méndez y Daniel Alexander Salas Castro, apoderados de las empresas que realizan el traspaso de marcas, no obstante, no obra en el expediente venido en alzada documentación que demuestre tal acreditación y por consiguiente, este Tribunal llega a la conclusión, que el licenciado **BOUZID JIMÉNEZ** no ostenta la capacidad procesal necesaria, para representar a los gestionantes del traspaso de marcas presentado, como tampoco para plantear el recurso de apelación en contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 11:18:52 horas del 30 de enero de 2019. En vista de todo lo anterior, este Tribunal considera que lo único procedente es declarar mal admitido el recurso de apelación contra la resolución indicada.

TERCERO. EN CUANTO LO QUE DEBE SER RESUELTO. Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales que anteceden, este Tribunal considera procedente declarar **MAL ADMITIDO** el recurso de apelación interpuesto por el licenciado **GERARDO BOUZID JIMÉNEZ**, en representación de los señores Alex Antonio Salas Méndez y Daniel Alexander Salas Castro, en contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 11:18:52 horas del 30 de enero de 2019. Por las razones antes citadas este Tribunal no entra a conocer el fondo del asunto.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales que anteceden, se declara **MAL ADMITIDO** el recurso de apelación interpuesto por el licenciado **GERARDO BOUZID JIMÉNEZ**, en representación de los señores Alex Antonio Salas Méndez y Daniel Alexander Salas Castro, en contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 11:18:52 horas del 30 de enero de 2019. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del

Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 35456- J. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Firmado digitalmente por
KAREN CRISTINA QUESADA BERMUDEZ (FIRMA)

Karen Quesada Bermúdez

Firmado digitalmente por
OSCAR WILLIAM RODRIGUEZ SANCHEZ (FIRMA)

Oscar Rodríguez Sánchez

Firmado digitalmente por
LEONARDO VILLAVICENCIO CEDEÑO (FIRMA)

Leonardo Villavicencio Cedeño

Firmado digitalmente por
PRISCILLA LORETTO SOTO ARIAS (FIRMA)

Priscilla Loretto Soto Arias

Firmado digitalmente por
GUADALUPE GRETTEL ORTIZ MORA (FIRMA)

Guadalupe Ortiz Mora

mgm/KQB/ORS/LVC/PSA/GOM